

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de mayo de 2023.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00305-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO promovido por Juan Gabriel Villamil Polanco quien actúa a través de vocera judicial, en contra de LAURA JIMENA CARVAJAL VALENCIA.

Del estudio pertinente al libelo introductor, en especial el escrito en su acápite de direcciones de notificación se evidencia que la demandada, es persona mayor de edad y vecina de Cali Valle, lugar que es también el del cumplimiento de la obligación.

Respecto de la competencia para este tipo de trámites procesales establece el Estatuto General del Proceso, que para conocer cuál funcionario es el competente en este tipo de eventos, se indica que en primer lugar será competente el juez del domicilio del demandado(art. 28 num 1), y también el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (art. 28 Num. 3)

En el presente evento, se tiene certeza que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Cali (así se adujo en la demanda), además que allí confluye el cumplimiento de la obligación, por lo que se concluye esta funcionaria que no es competente para conocer de la acción que aquí se impetra.

Se destaca que no puede confundirse lugar residencia, con el domicilio, en tanto que este último se tiene como el lugar de permanencia de la persona, mientras que el primero simplemente se refiere al lugar donde recibirá notificaciones, que pueden o no coincidir.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, precisó:

“En lo atañadero al factor territorial, de cuya aplicación no existe discusión entre los juzgadores en conflicto, el ordinal 1º del artículo 23 ejusdem establece con absoluta claridad el principio general conforme al cual “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, y es claro que la actora en su escrito precisó que el ejecutado era “vecino de Cali”.

Sin embargo, el juez receptor de la demanda, declaró su incompetencia, obviando el dato contenido en la demanda sobre el domicilio del demandado, dándole fuerza a la dirección aportada para la notificación y el lugar donde se hallaban los bienes a objeto de cautela, desconociendo la diferencia entre domicilio y dirección procesal, respecto de los cuales la Sala tiene sentado que “no obstante, con deducción como esa terminó, sin asomo de duda, confundiendo el significado del domicilio, en cuyos cimientos convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil) con la dirección de notificaciones que como requisito formal de la demanda establece el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado, concepto de marcado talante procesal imposible de asemejar al mencionado atributo de la personalidad” (auto de 20 de febrero de 2001, expediente 2001-003, citado en el de 14 de mayo de 2002 expediente 0074).

En el mismo sentido, la Corte ha expresado que “al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’ (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)” (auto de 1º de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00).”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que a quien corresponde avocar el conocimiento del asunto, es al JUEZ CIVIL MUNICIPAL -REPARTO- de la ciudad de Cali -Valle.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, en su inciso segundo dispone que, ante la falta de jurisdicción o competencia, se rechazará la demanda, a lo cual se procederá.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 15 de septiembre de 2009, expediente 11001-0203-000- 2009-01232-00, M.P. William Namén Vargas

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se enviarán las diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL –REPARTO- DE CALI – VALLE, previa la cancelación de la radicación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para iniciar y tramitar el proceso EJECUTIVO promovido por JUAN GABRIEL VILLAMIL POLANCO quien actúa a través de vocera judicial, en contra de LAURA JIMENA CARVAJAL VALENCIA por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la remisión del proceso, con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL -REPARTO - DE CALI -VALLE-, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 076 del 10/05/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria.

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418f267234add00da3e6b9bbd383e6e4547885be69b7639bad30b64992ae2ced**

Documento generado en 09/05/2023 02:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>